



ACUSE

Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/17/6828

**Asunto:** Dictamen Total, no final, sobre el anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2017, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos. (Cancelará a la NOM-053-SCFI-2000).

Ciudad de México, 13 de diciembre de 2017



**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al proyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2017, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos. (Cancelará a la NOM-053-SCFI-2000)* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup>, el 28 de noviembre de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 29 del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA). Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/5578 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

### Dictamen Total

#### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación al presente apartado, y con el fin de dar cumplimiento al *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Presidencial*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial), la SE a través del documento 20171128115700\_43989\_Disposiciones a derogar (2).docx anexo a la MIR, refiere lo siguiente:

"...

- Trámite SE-04-013 "Registro de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio."

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

- Trámite SE-04-015 “Refrendo del número de contraste, logotipo o signo propio del importador o productor nacional para identificar sus productos de oro, plata, platino o paladio.”

*La primera disposición señalada se verá reducida en el plazo de respuesta siendo el actual 15 días hábiles y disminuyéndose a 10 días hábiles. De igual manera, la segunda disposición se reducirá en el plazo de respuesta siendo el actual 30 días hábiles y disminuyéndose a 25 días hábiles. Lo anterior cumple con lo establecido en el acuerdo en su artículo quinto primer párrafo toda vez que las disposiciones que se seleccionaron son trámites registrados de la Secretaría de Economía y competencia de la Dirección General de Normas, y con la reducción en el plazo de dichas disposiciones se logra una reducción en los costos en los que podría incurrir el consumidor al comprar productos de importadores o productores que carezcan de registro y ofrezcan productos que no se ajustan a lo que señala la regulación. De igual manera, se reduce el costo de oportunidad en el cual se ve afectado el importador o productor al tener que esperar menos para poder iniciar con la comercialización de sus productos al amparo del registro y/o refrendo. En complemento de lo anterior, la reducción en los Trámites anteriores, se registró en el Programa de Mejora Regulatoria de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria 2017-2018. Finalmente, se incorporará en el Acuerdo de reducción de plazos que debe emitir la Dirección General de Normas a más tardar en mayo de 2018 y se publicará en el Diario Oficial de la Federación para hacerse del conocimiento de la ciudadanía.”*

Al respecto, se advierte que si bien la SE proporcionó la citada información, ésta resulta insuficiente para los efectos del Acuerdo Presidencial, ello toda vez que esa Secretaría no brinda la información necesaria para que la COFEMER esté en posibilidad de vigilar que efectivamente existe una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares (i. e. el análisis de costos de los trámites en los que se apliquen las reducciones referidas en los plazos). Aunado a ello, se observa que esa Dependencia fue omisa en incluir en el Anteproyecto, las dos obligaciones o actos que se abrogarán o derogarán.

Lo anterior tal y como lo señala el Artículo Quinto, párrafos primero y segundo del Acuerdo Presidencial, que a la letra indican:

*“Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.*

*A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]” (énfasis añadido).*

Por lo tanto, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (i. e. las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán); además del análisis de costos de los mismos, para estar en posibilidad de comprobar que efectivamente existe una reducción en el costo de cumplimiento para los particulares; ello además de incluir las referidas obligaciones en el cuerpo del Anteproyecto.



## II. Consideraciones generales

El 4 de abril de 2001, la SE publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos*, misma que establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del territorio nacional como equipos nuevos, en forma permanente, para dar servicio a niveles definidos y formados por un carro movido por tracción eléctrica, adaptado al transporte de personas y objetos, el cual se desplaza a lo largo de guías verticales. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.

Adicionalmente, de acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2017<sup>3</sup>, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo y justificación:

*“Objetivo y Justificación: Actualizar y adaptar la norma a las especificaciones de normas internacionales. Se busca incorporar elementos normativos como la colación de un barandal en la parte superior de la cabina del elevador, así como la especificación de dimensiones mínimas de entradas de emergencia, especificaciones de paredes de cubo y de fosa, promoviendo la seguridad para los usuarios de los elevadores.”*

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, y toda vez que, con la emisión del Anteproyecto, se busca la actualización del marco jurídico vigente, se considera adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

## III. Definición del problema y objetivos generales

### A. Definición del problema

Respecto al presente apartado, de acuerdo con la información proporcionada por la SE, esta Comisión observa que la necesidad de emitir el Anteproyecto surge de los siguientes problemas identificados por la autoridad:

*“México ha presentado un crecimiento en la construcción de inmuebles que requieren del uso de equipos de transporte vertical como lo son los elevadores. A lo largo de estos últimos años, la venta de elevadores ha sido un mercado altamente competitivo, el cual se caracteriza por ofrecer una amplia oferta de productos, a partir de lo cual, los consumidores puedan elegir aquel equipo que se adapte mejor a sus gustos y preferencias, pero es un hecho que actualmente existen empresas que rigen sus productos por estándares de calidad y seguridad, mientras que por otro lado, también son ofrecidos los elevadores que no cuentan con ninguna garantía, incluso realizan modificaciones a componentes de seguridad, lo que pone en riesgo a los usuarios, aumentando la posibilidad de accidentes incluso de consecuencias mayores. Es este sentido, es indispensable garantizar que los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan con un mínimo de requisitos, que otorguen certeza del buen funcionamiento de dichos equipos y de la seguridad de sus usuarios. Aunado de lo anterior, la siniestralidad reportada como*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

*consecuencia de un producto deficiente de esta naturaleza, es un problema que pudiera acrecentarse considerablemente en los próximos años, de no establecer una regulación de las compañías que ofrecen elevadores en el territorio nacional. En lo que respecta a la problemática que da origen a la regulación que se pretende justificar con la presente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), la regulación establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones. Los cuales constituyen uno de los elementos cruciales en la prevención de accidentes. En este sentido, a fin de poseer un programa integral en materia de Seguridad y prevención de accidentes, se justifica la necesidad de contar con un instrumento normativo de carácter general y obligatorio, que garantice que los elevadores para pasajeros y de carga que se comercializan en el territorio nacional, cuenten con los dispositivos de seguridad mínimos correctamente funcionando, que mitiguen el riesgo de sufrir un accidente o que las consecuencias del accidente no sean de alto impacto para los usuarios. Con base en información del Grupo de Trabajo, se especificó que de cada uno de los 45 fabricantes o instaladores de la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y de Escaleras Eléctricas, A.C. resultaron en promedio 9 accidentes mensuales, lo que da un total de 4 860 casos reportados anuales. La importancia de la implementación de la regulación a la que hace referencia la Comisión, sienta su base en que vela por la seguridad del público usuario, y es por ello que se ve la necesidad de que el Gobierno Federal que en base a lo que determine y de facultades la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a las dependencias del Gobierno Federal, se emitan regulaciones apropiadas para brindar seguridad a los usuarios, en este sentido, La Secretaría de Economía a través de las facultades que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga, se ve en la necesidad de emitir la Norma en contexto, en el sentido de que en base al estadístico presentado se tiene la necesidad de reducir riesgos al público en general usuario de elevadores.”*

## **B. Objetivos Generales**

Derivado de la problemática planteada por la SE, la emisión del Anteproyecto tendría el objetivo de *“...establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del Territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones. El cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es responsabilidad del contratista y del contratante. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no aplica a los elevadores conocidos como montabultos, radiales, hidráulicos, paternoster, elevadores de piñón y cremallera, de accionamiento por tornillo, ascensores de minas, elevadores de uso en escenarios de teatro, aplicaciones que incluyan encaje automático, montacargas de cangilones y ascensores monta-materiales en obras de ingeniería civil o de edificación, elevadores instalados en barco, plataformas flotantes de explotación o perforación en el mar o elevadores para montaje y servicio de mantenimiento. Sin embargo, este Proyecto de Norma Oficial Mexicana puede ser empleada útilmente como base para esos efectos.”*

Bajo tales consideraciones, la COFEMER considera que esa Secretaría ha justificado los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.



#### IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, es importante mencionar que, de manera general, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Derivado de ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

De acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SE consideró lo siguiente:

##### ***“No emitir regulación alguna***

*No se considera que la problemática planteada se resuelva sin la existencia o creación de alguna regulación, pues esta implicaría que la sociedad y la economía se vean perjudicadas, por un punto la sociedad se perjudicaría ya que al no tener una regulación en esta área se daría pauta a que se instalen elevadores que no cumplen con las especificaciones de seguridad y solo pondrían en riesgo la seguridad de los usuarios, en la parte económica con la entrada de fabricantes o instaladores que ofrezcan productos que no son confiables se perjudicaría a los que hacen un esfuerzo por proveer a la sociedad mexicana productos confiables para su uso y servicio.*

##### ***Esquemas de autorregulación***

*No es una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, ya que implica seguir permitiendo que cualquier persona física o moral, ofrezca un producto que podría suponer un riesgo para los usuarios sin las especificaciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad, lo cual probablemente conllevará el riesgo de sufrir un accidente.*

##### ***Esquemas voluntarios***

*Esta alternativa no resulta viable puesto que su aplicación es de carácter voluntario y conforme a ello, si se procurará hacer cumplir las disposiciones obligatorias a través de un instrumento cuyo cumplimiento es potestativo, se carecería de la fundamentación adecuada. Adicionalmente, los esquemas voluntarios (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal, como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes.*

##### ***Incentivos económicos***

*Los incentivos económicos no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en la presente manifestación de impacto regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de los prestadores de servicio, ya que el objetivo del presente anteproyecto de norma es mitigar el riesgo de la problemática planteada, a fin de que el consumidor tenga seguridad y certeza de que el equipo que se encuentra instalado cuenta con los requisitos mínimos para su funcionamiento seguro. Esta alternativa no es viable derivado de la naturaleza de la problemática, toda vez que la integridad física de los usuarios y/o consumidores se encuentra en riesgo. En este sentido, es indispensable contar con un instrumento jurídico de carácter general y obligatorio, que garantice que los elevadores de pasajeros y de carga cumplan con las especificaciones mínimas para ser seguros al ser instalados en el territorio nacional.*

##### ***Otro tipo de regulación***



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

*Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación, la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos documentos no establecen los requisitos que deberán cumplir los elevadores en cuanto a características de seguridad mínimas, así como a los métodos de prueba para verificarlo; a su vez, en estos instrumentos jurídicos, la participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública."*

De la misma forma, señaló que el Anteproyecto es la mejor opción para enfrentar la problemática, en virtud de que:

*"La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio que sea congruente con los estándares y lineamientos internacionales en el rubro de la evaluación de los aspectos de seguridad aplicables a los elevadores de personas y de carga, ya que a partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico propuesto, se busca mitigar el riesgo de que los usuarios y/o prestadores de servicios sufran un accidente, toda vez que la falta de las especificaciones mínimas de seguridad incrementa la probabilidad de que ocurra un accidente. La naturaleza obligatoria de la Norma Oficial Mexicana, permite establecer un esquema que asegure que los productos instalados en el territorio nacional, cuenten con la calidad y los requisitos mínimos de seguridad, a fin de reducir accidentes."*

En virtud de lo anterior, la COFEMER observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

## **V. Impacto de la Regulación**

### **A. Trámites**

Por lo que hace a este apartado, la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares. En ese sentido, este órgano desconcentrado no tiene comentarios.

### **B. Acciones regulatorias**

Respecto al presente apartado, derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al Anteproyecto, se observa que la SE proporcionó información sobre las siguientes acciones regulatorias:

#### **Establecen requisitos**

**Artículos aplicables:** Capítulos aplicables: Capítulo 5 "Especificaciones", Capítulo 6 "Muestreo", Capítulo 7 "Pruebas y Capítulo 8 "Información Comercial" y Apéndice A "Especificaciones para el constructor".

#### **Justificación:**

**Capítulo 5 "Especificaciones":** *Se establecen los requisitos mínimos con los que deben contar los elevadores, así como sus componentes, de tal manera que en su uso normal prevengan y reduzcan los riesgos para la seguridad de los usuarios. Esto es indispensable para el objeto del presente Proyecto de Norma en relación a la protección de los usuarios de estos equipos.*



**Capítulo 6 “Muestreo”:** El presente capítulo establece el requisito que se debe cumplir para llevar a cabo el muestreo en conjunto con la Unidad de Verificación correspondiente. Este capítulo es indispensable para mantener la imparcialidad al momento de verificar. De esta manera se apoya al objetivo de la regulación propuesta.

**Capítulo 7 “Pruebas”:** El presente capítulo establece los requisitos necesarios para llevar a cabo las pruebas de los elevadores objeto de la regulación. De tal forma que se requiere se cumpla cada una de estas dependiendo de las características y componentes del elevador. Esto respalda el objeto de los métodos de prueba establecidos en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en cuestión ya que, mediante los mismos, se lleva a cabo la evaluación de la calidad y cumplimiento de los requisitos de seguridad en dichos productos.

**Capítulo 8 “Información Comercial”:** El presente capítulo establece los requisitos mínimos de información que deben de ir de forma clara en los productos. Toda vez que, con base en esto, el usuario podrá estar informado en todo momento de las capacidades de los elevadores, así como del fabricante y/o contratista. Y mediante ello velar por el objetivo de la seguridad de los usuarios. Se establece los datos que de manera mínima deben contener todos los elevadores objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana propuesto, con el objetivo de proporcionar la información necesaria tanto al verificador como al consumidor de las principales características con que cuenta.

**Apéndice A “Especificaciones para el constructor”:** El presente apéndice establece los requisitos que debe cumplir el constructor para posibilitar la instalación de los elevadores en las obras, esto es indispensable para el cumplimiento del objeto de la presente regulación toda vez que sin este apéndice no se puede garantizar las especificaciones de seguridad de los elevadores de personal y de carga.

**Capítulo 6:** Determina que se debe llevar a cabo por modelo y establece como requisito la cantidad de llantas que debe integrar la muestra. De manera tal que se pueda garantizar la calidad de la prueba y cumplir así con el objetivo.

**Capítulo 7:** Establece requisitos respecto de la metodología para llevar a cabo la prueba, para garantizar la precisión y mantener las condiciones bajo las que se lleva a cabo.

**Capítulo 8:** Este capítulo es respecto de los requisitos de etiquetado e información comercial. Dichos requisitos buscan brindar al usuario información clara y veraz respecto del producto y características que está consultando. Con esto se previene una inducción al error por parte del fabricante o comercializador. Así mismo, con ello se fomenta el objetivo de la norma.

**Apéndice A:** Mediante el presente apéndice se establecen los requisitos que debe de cumplir una llanta para contener cada símbolo de velocidad, así como el índice de carga que debe de presentar y la resistencia a la penetración que debe cumplir. Con esto se refuerza el objetivo del presente al poder garantizar la seguridad de los usuarios y consumidores.

**Apéndice B:** El apéndice en cuestión establece los requisitos de identificación de las llantas. De esta manera apoya al objetivo del Proyecto de NOM

**Apéndice C:** Establece los requisitos para cumplir con el informe de certificación de sistemas de Gestión de la Calidad.”

**Artículos aplicables:** Apartado 4. Métodos de Prueba.

**Establecen o modifican estándares técnicos**



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

**Artículos aplicables:** Capítulo 5 "Especificaciones", Capítulo 6 "Muestreo", Capítulo 7 "Pruebas" y apéndice A "Especificaciones para el constructor"

**Justificación:**

**Capítulo 5 "Especificaciones":** Se establecen los estándares técnicos que deben cumplir los elevadores, así como sus componentes, de tal manera que en su uso normal prevengan y reduzcan los riesgos para la seguridad de los usuarios. Esto es indispensable para el objeto del presente Proyecto de Norma en relación a la protección de los usuarios de estos equipos.

**Capítulo 6 "Muestreo":** El presente capítulo establece el estándar respecto de la metodología para la selección de las muestras que se probarán por la Unidad de Verificación correspondiente. Este capítulo es indispensable para mantener la imparcialidad al momento de verificar. De esta manera se apoya al objetivo de la regulación propuesta.

**Capítulo 7 "Pruebas":** El presente capítulo establece los estándares técnicos de las características y de la ejecución de las pruebas a ser realizadas a los elevadores objeto de la regulación. De tal forma que, al probarse, se pueda determinar si el elevador y sus componentes cumplen con las especificaciones mínimas de seguridad que propone el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

**Apéndice A "Especificaciones para el constructor":** El presente apéndice establece los estándares técnicos que debe cumplir el constructor en la obra para posibilitar la instalación de los elevadores en las obras, esto es indispensable para el cumplimiento del objeto de la presente regulación toda vez que sin este apéndice no se puede garantizar las especificaciones de seguridad de los elevadores de personal y de carga.

**Establecen procedimientos de la evaluación de la conformidad**

**Artículos aplicables:** Capítulo 9 "Evaluación de la conformidad"

**Justificación:** El presente capítulo establece las entidades que llevarán a cabo la evaluación de la conformidad del Presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. De esta manera se busca garantizar el cumplimiento del objetivo de esta regulación, el cual es proteger a los usuarios de los elevadores de pasajeros y de carga.

**Otras**

**Artículos aplicables:** Capítulo 3 "Definiciones"

**Justificación:** establece las definiciones que deben ser entendidas para los efectos del proyecto de norma en cuestión. Esto tiene como finalidad homologar la terminología y evitar la confusión en cualquier grado para quienes atienden al presente proyecto de norma. Asimismo, establecer las definiciones apoya al cumplimiento del objetivo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, toda vez que será más factible el cumplir con las especificaciones de seguridad al haber un entendimiento claro."

Al respecto, se observa que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la emisión de la propuesta regulatoria.

**C. Costos.**



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

Por lo que hace al presente apartado, con base en el análisis de la información proporcionada por la SE, esta Comisión observó con respecto a los costos de la implementación de la regulación, que esa Dependencia presentó lo siguiente:

*“De acuerdo con información proporcionada por el Grupo de Trabajo, por la modificación de las características con las que debe contar el cubo de elevador y su iluminación, el presente PROY-NOM generará un costo a los constructores de \$20 000.00 por elevador instalado. Si se contempla que al año se instalan 3 mil nuevos elevadores, el costo total para los constructores será de \$60 000 000.00 pesos.*

*Así mismo, el costo que generará para los fabricantes y/o instaladores de elevadores es de \$5 000.00 por cada nuevo elevador, esto por adicionar equipo de seguridad a los mismos. Aunado a lo anterior, se debe contemplar el costo de verificación, si se contempla que se verificarán en promedio el 10% de los elevadores nuevos a instalarse, que son 3 mil, significa que se verificarán 300 equipos. Si el costo de verificación es de \$5 500.00, el costo por verificación ascendería a \$1 650 000.00. Por lo que el costo total para los fabricantes y/o instaladores será de \$16 650 000.00 pesos.*

*En relación a las Unidades de Verificación, se contempla que para la presente regulación se acreditarán 5. El costo base por la acreditación publicado por la EMA es de \$15 650.00, más el costo por cada Norma de \$2 480.00, quedando un costo por Unidad de Verificación de \$18 135.00, resultando en un Costo Total para las Unidades de Verificación de \$90 675.00 pesos.*

*Por todo lo expresado anteriormente podemos definir que la regulación propuesta genera un Costo Total de \$76 740 675.00 pesos.”*

En consecuencia es posible determinar que el costo asociado a la emisión del Anteproyecto pudiera ser del orden de los \$76,740,675.00 erogados por los sujetos obligados.

#### **D. Beneficios.**

Por lo que hace al presente apartado, de conformidad con lo señalado en la MIR correspondiente, se observa que la SE refiere:

*“Toda vez que la regulación busca proteger la seguridad e integridad de los usuarios, se utilizó como base de cálculo de los beneficios la reducción en el número de accidentes a causa de elevadores atendidos de forma anual. Para ello, se utilizaron datos reportados por el grupo de trabajo que indican que cada Unidad Económica dedicada a la prestación del servicio ha reportado 9 accidentes mensuales, por lo que extrapolado al año da un total de 108 accidentes por empresa. Para determinar el universo de empresas y personas dedicadas a la fabricación e instalación de elevadores de pasajeros o de carga se utilizó el catálogo de asociados de la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y de Escaleras Eléctricas, A.C. el cual indica que hay un total de 45 empresas dedicadas a esto. Si tomamos la dicha base, obtenemos un total de 4 860 accidentes ( $45 \times 108 = 4 860$ ).*

*Así mismo, para determinar el costo que esos 4 860 accidentes generan, se utilizaron los costos reportados por los servicios que se pudieran requerir de parte del IMSS, los cuales son:*



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

CONCEPTO	COSTO			PROMEDIO
	1	2	3	
<b>NIVEL HOSPITALARIO</b>				
Urgencias	499	\$ 1,008.00	\$ 2,587.00	\$ 1,364.67
Curaciones	674	\$ 674.00	-	\$ 674.00
Traslado	534	\$ 1,685.00	\$ 3,004.00	\$ 1,741.00
Día hospitalización	7256	\$ 7,256.00	\$ 7,256.00	\$ 7,256.00
Consulta	584	\$ 1,152.00	\$ 2,239.00	\$ 1,325.00
Indemnización temporal	7204	\$ 14,407.20	-	\$ 10,805.40
Muerte	-	-	-	\$ 400,200.00

Utilizando los datos de la tabla, se puede estimar que por concepto de gastos por urgencias de los 4 860 accidentes se genera un costo de \$6 632 280.00 pesos.

De ese número de accidentes, se especuló que el 90% o 4 374 personas requirieron por lo menos de una consulta médica para dar seguimiento a su situación. Resultando en un costo de \$5 795 550.00 pesos. Así mismo, se especula que por lo menos el 70% del total de accidentes requieren como mínimo un día de hospitalización, lo que equivale a 3 402 días de hospitalización. Por lo cual se genera un costo de \$24 684 912.00 pesos. De esos 3 402 accidentes hospitalizados, el 70% o 2 381 resultan en incapacidad temporal, generando un costo de \$25 731 979.56 pesos.

Finalmente, del 70% de accidentes hospitalizados, se obtuvo que aproximadamente el 10% termina lamentablemente perdiendo la vida, por lo cual se genera un costo de indemnización de \$136 148 040.00 pesos.

Resultado de lo anterior, sin la presente regulación, el costo por los accidentes generados a causa de elevadores asciende a un total de \$198 992 761.56 pesos anuales.

Con la implementación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCFI-2017, ELEVADORES ELÉCTRICOS DE TRACCIÓN PARA PASAJEROS Y CARGA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS", se estima que el costo anterior por lo menos se reducirá en un 80%, considerando que sigue existiendo y es inevitable el factor humano que es susceptible de error. Por ello, se puede concluir que el beneficio generado por la implementación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana será de \$159 194 209.25 pesos.

**Beneficio Neto:**

El beneficio neto obtenido de restar los costos totales causados a los particulares y a las Unidades de Verificación del beneficio generado por la regulación es de \$82 453 534.25 pesos. Quedando así demostrado que los beneficios son significativamente mayores a los costos.

$$\$159\,194\,209.25 - (\$60\,000\,000.00 + \$16\,650\,000.00 + \$90\,675.00) = \$82\,453\,534.25''$$

En este sentido y de conformidad con lo señalado por esa Dependencia los beneficios totales ascienden a \$82,453,354.25.

Asimismo, se precisa que la SE argumentó que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

*"Como se detalla en el último párrafo del numeral anterior, los beneficios de la regulación son significativamente superiores a los costos.*

**Beneficio Neto:**

El beneficio neto obtenido de restar los costos totales causados a los particulares y a las Unidades de Verificación del beneficio generado por la regulación es de \$82.453 534.25 pesos. Quedando así demostrado que los beneficios son significativamente mayores a los costos.



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

$\$159\,194\,209.25 - (\$60\,000\,000.00 + \$16\,650\,000.00 + \$90\,675.00) = \$82\,453\,534.25$ ."

En virtud de lo expuesto con antelación, es posible determinar que los beneficios del Anteproyecto en cuestión son superiores a sus costos, por lo que cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria previstos en el Título Tercero A de la LFPA.

### **E. Impacto en la Competencia**

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE identificó como acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia lo siguiente:

*"La presente acción es indispensable para la regulación propuesta toda vez que de ésta depende para poder cumplir con el objetivo de proteger a los usuarios y prevenir accidentes de elevadores que no tienen las características mínimas indispensables para ser instalados en el territorio nacional y ser utilizados y asea por personas o de carga."*

Por otro lado, se informa a la SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

### **VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta**

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

*"La regulación se implementará a través de manifestación de cumplimiento que realicen los sujetos obligados del proyecto, mismos que corresponderá a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones, a través de personal destinado a valorar la manifestación de cumplimiento. La presente regulación una vez aprobada, se publicará en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor."*

Por otro lado, sobre la evaluación, la SE señaló lo siguiente:

*"La evaluación de la conformidad del producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo por unidades de verificación acreditadas y aprobadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento."*

*La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones."*

*Para poder medir el logro de los objetivos se podrá determinar con base en el número de accidentes por elevadores reportado por la Asociación Mexicana de Empresas de Elevadores y de Escaleras Eléctricas, A.C. "*

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.



Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuario,  
Comercio e Industria

## VII. Consulta pública

Con relación a si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación propuesta la SE señaló en la MIR del Anteproyecto que se formó un grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto.

Por otra parte, se informa que desde el día en que se recibió el Anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. En virtud de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el Anteproyecto.

## VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total, en lo relativo al Apartado I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*; y en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>4</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruíz  
La Directora

EVG

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.